



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

PROBLEMÁTICA ACERCA DE LA TRAMITACIÓN DEL RECURSO DE QUEJA
POR ELEVACIÓN DE ACTUADOS PREVISTO EN EL ART. 12° DE LA LEY
ORGANICA DEL MINISTERIO PÚBLICO: EL CASO DE LOS DOCENTES DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLAREAL

Línea de investigación:
Procesos jurídicos y resolución de conflictos

Tesis para optar el Título Profesional de Abogado

Autora

Cruz Medina, Nicole Aelin

Asesor

Mendoza La Rosa, Carlos Alfonso

ORCID: 0000-0001-8255-8486

Jurado

Vigil Farias, José

Alfaro Pamo, Karina Tatiana

Moscoso Torres, Víctor Juber

Lima – Perú

2025

INFORME DE ORIGINALIDAD

28%

INDICE DE SIMILITUD

27%

FUENTES DE INTERNET

9%

PUBLICACIONES

7%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	repositorio.unsa.edu.pe Fuente de Internet	5%
2	vlex.es Fuente de Internet	4%
3	repositorio.unfv.edu.pe Fuente de Internet	3%
4	hdl.handle.net Fuente de Internet	2%
5	revistas.urp.edu.pe Fuente de Internet	1%
6	oas.org Fuente de Internet	1%
7	qdoc.tips Fuente de Internet	1%
8	web2.unfv.edu.pe Fuente de Internet	1%
9	edictos.organojudicial.gob.bo Fuente de Internet	1%



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

PROBLEMÁTICA ACERCA DE LA TRAMITACIÓN DEL RECURSO DE QUEJA POR
ELEVACIÓN DE ACTUADOS PREVISTO EN EL ART. 12° DE LA LEY ORGANICA
DEL MINISTERIO PÚBLICO: EL CASO DE LOS DOCENTES DE LA UNIVERSIDAD
NACIONAL FEDERICO VILLAREAL

Línea de investigación:

Procesos jurídicos y resolución de conflictos

Tesis para optar el Título Profesional de Abogado

Autora

Cruz Medina, Nicole Aelin

Asesor

Mendoza La Rosa, Carlos Alfonso

ORCID: 0000-0001-8255-8486

Jurado

Vigil Farias, José

Alfaro Pamo, Karina Tatiana

Moscoso Torres, Víctor Juber

Lima – Perú

2025

DEDICATORIA

Dedico el presente trabajo mis padres, por haberme forjado a ser la persona que soy en la actualidad, a quienes muchos de mis logros se los debo a ustedes. Así como a Dios, por ser mi guía y la fuerza para superar los desafíos y a mí misma por la perseverancia y el esfuerzo. ¡Lo logré!

AGRADECIMIENTO

A mis padres Roberth Cruz Mogollón y Maritza Medina Bellido, por su amor y apoyo incondicional, por su sacrificio de día a día, por demostrarme a salir adelante frente a cualquier problema y enseñarme a nunca rendirme pase lo que pase, a mis hermanos, quienes me apoyan en todo, a quienes admiro por las grandes personas en la que se están convirtiendo. Y sobre todo a Dios, quien me da esperanza, guía y mucha fortaleza para salir adelante frente a las adversidades.

ÍNDICE

RESUMEN	5
ABSTRACT.....	6
I. INTRODUCCIÓN	7
1.1. Descripción y formulación del problema.....	7
1.2. Antecedentes	11
1.2.1 Antecedentes nacionales	11
1.2.2. Antecedentes internacionales.....	16
1.3. Objetivos	19
1.3.1. Objetivo general.....	19
1.3.2. Objetivo específico.....	19
1.4. Justificación	19
1.5. Hipótesis	20
II. MARCO TEÓRICO.....	21
2.1. La teoría de la presunción de inocencia.....	21
2.2. La teoría del debido proceso	22
2.3. La teoría de los derechos fundamentales	23
2.4. La teoría de los recursos impugnatorios	24
III. MÉTODO	25
3.1. Tipo de investigación.....	25
3.1.1. Descriptiva cualitativa.....	25
3.2. Ámbito temporal y espacial	25

3.3.	Variables	25
3.3.1.	<i>Variable independiente</i>	25
3.3.2.	<i>Variables dependientes</i>	25
3.4.	Población y muestra	25
3.5.	Instrumentos.....	26
3.6.	Procedimientos.....	26
3.7.	Análisis de datos	26
IV.	RESULTADOS.....	27
V.	DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	47
VI	CONCLUSIONES	49
VIII.	REFERENCIAS.....	51
IX.	ANEXOS	54

RESUMEN

Objetivo: Analizar los efectos del uso arbitrario del recurso de queja previsto en el artículo 12° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, particularmente en el caso de los docentes de la Universidad Nacional Federico Villarreal, procesados injustamente a raíz de interpretaciones ilegales del artículo 132° de la Ley Universitaria. **Método:** Se empleó un enfoque cualitativo-descriptivo, a través del análisis documental de resoluciones fiscales, normativas legales vigentes y entrevistas a personas implicadas. Se aplicó un cuestionario estructurado con escala de Likert a los afectados y a expertos legales. **Resultados:** Se constató un uso reiterativo e infundado del recurso de queja por parte del Procurador de la SUNEDU, lo cual vulneró el principio de cosa decidida y generó una persecución institucional a los docentes universitarios. La falta de límites legales en el artículo 12° permite el abuso del proceso penal sin necesidad de nuevos elementos de prueba. **Conclusión:** El vacío normativo en la regulación del recurso de queja permite su uso arbitrario, afectando derechos fundamentales como el debido proceso y la presunción de inocencia. Se recomienda una reforma legislativa que establezca límites razonables para su interposición.

Palabras clave: recurso de queja, debido proceso, presunción de inocencia, SUNEDU, docentes universitarios

ABSTRACT

Objective: To analyze the effects of the arbitrary use of the complaint appeal under Article 12 of the Organic Law of the Public Ministry, particularly in the case of professors at the Universidad Nacional Federico Villarreal who were unjustly prosecuted due to unlawful interpretations of Article 132 of the University Law. **Method:** A qualitative-descriptive approach was applied through documentary analysis of prosecutorial resolutions, legal norms, and interviews with those involved. A structured Likert-scale questionnaire was administered to affected individuals and legal experts. **Results:** A pattern of repeated and unfounded appeals was identified, used by SUNEDU's legal representatives, which undermined the principle of res judicata and promoted institutional persecution against university professors. The lack of legal limits in Article 12 enables misuse of criminal proceedings without new evidence. **Conclusion:** The regulatory gap in the complaint appeal procedure allows for arbitrary use, violating fundamental rights such as due process and the presumption of innocence. A legislative reform is recommended to establish reasonable limits for filing such appeals.

Keywords: complaint appeal, due process, presumption of innocence, SUNEDU, university professors

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Descripción y formulación del problema

Al promulgar la Ley N°30220 – Ley Universitaria, se establecía un nuevo marco legal para todo el quehacer universitario en el Perú. Asimismo, en dicha norma legal se creaba la llamada Superintendencia Nacional de Estudios Superiores Universitarios (SUNEDU), la misma que desempeñaba un papel de ente supervisor del funcionamiento del sistema universitario.

Con la Ley Universitaria, inicialmente los docentes de las Universidades Públicas, tenían la posibilidad de ejercer la docencia ordinaria hasta la edad de 70 años, y además es el límite de edad comprendía la posibilidad de ocupar cargos administrativos en la Universidad donde desempeñaban su función docente.

Sin embargo, la SUNEDU siendo una entidad que pertenece al sector público, es decir, al Poder Ejecutivo, comenzó a interpretar la Ley Universitaria específicamente el conocido Art. 132° de la misma ley, el cual señala:

Ley Universitaria N.º 30220, Art. 132: “La Gestión Administrativa de las Universidades Públicas se realiza por servidores públicos no docentes de los regímenes laborales vigentes”.

Este Artículo fue interpretado por la SUNEDU, creando una prohibición administrativa mediante la cual, según la SUNEDU, ningún catedrático de una universidad pública podría ocupar un cargo administrativo, es decir, la SUNEDU interpretó este Artículo creando una prohibición que no existía en el texto legal.

Y a partir de ahí comenzó a prohibir a los docentes universitarios la posibilidad de ocupar cargos administrativos en las universidades donde desempeñaban sus funciones, utilizando todo su poder y su aparato mediático incondicional.

A tal punto llegó esta persecución a los catedráticos por parte de la SUNEDU, que el 25 de Julio del 2016, el Procurador de la SUNEDU, señor Mc Donald Rodríguez Sánchez, interpuso una Denuncia Penal, contra los siguientes docentes universitarios que legalmente ocupaban cargos administrativos.

A. FREDDY LIZARDO KASENG SOLIS. (Dirección General de Administración de la UNFV).

B. CARLOS ALFONSO MENDOZA LA ROSA. (jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica de la UNFV).

C. ALEJANDRO PAREDES SORIA. (Jefatura de la Oficina Central de Planificación de la UNFV).

D. FEDERICO ALEXIS DUEÑAS DÁVILA. (secretario general de la UNFV).

E. WALTER VILLALOBOS CUEVA. (jefe de la Oficina Central de Recursos Humanos).

Esta denuncia penal, la formuló el Procurador de la SUNEDU, contra los docentes arriba mencionados, supuestamente por los delitos de usurpación de funciones y resistencia a la autoridad.

Esta denuncia ingresó a la 35° Fiscalía Provincial Penal de Lima, teniendo como ingreso N°439-2016, el Fiscal Provincial, apertura la correspondiente Carpeta para iniciar las investigaciones y en el mes de Mayo del 2017, dictó una Resolución de Archivamiento definitivo, porque no existía mérito para iniciar una acción penal, ante los hechos materia de la denuncia, sin embargo, el Procurador Público de la SUNEDU, interpuso Recurso de Queja de Derecho, sin ningún nuevo argumento o medio probatorio, sustentándose solamente en repetir los extremos de su absurda denuncia, esta queja subió a la Sexta Fiscalía Superior Penal de Lima, que en esa oportunidad despachaba el Dr. Frank Almanza, el cual sin ningún fundamento jurídico y solo para complacer al Procurador de la SUNEDU, declara Fundada en parte la Queja

y declara Nulo el archivamiento, ordenando que se investigue nuevamente los hechos materia de la denuncia, por supuesto sin tomar en cuenta que ya existía una cosa decidida que se planteó ante su Despacho y no se pronunció este señor, ni tampoco en la atipicidad de los hechos que son evidentes, es decir, se dictó esta Resolución solo por favorecer al Procurador de la SUNEDU.

De este modo, nuevamente la 35° Fiscalía se vio obligada a investigar los hechos, los cuales ni siquiera son delito, ni tampoco infracción administrativa solo por la orden de la Sexta Fiscalía Superior Penal, realizada las investigaciones la 35° Fiscalía Provincial Penal de Lima, nuevamente en Agosto del 2018, se pronuncia declarando el archivamiento de la denuncia, porque no existía ningún sustento para atribuir conducta penal alguna a los denunciados, ante este Segundo Archivamiento el Procurador Público de la SUNEDU, vuelve a interponer Queja de Derecho y el Expediente es elevado a la Sexta Fiscalía Superior Penal de Lima, en este caso despachaba el Dr. Miguel Angel Vegas Vaccaro, el cual en forma increíble, sin atender ningún fundamento jurídico y solo por favorecer a la SUNEDU, vuelve a declarar por segunda vez fundada en parte la queja y es así que el Expediente vuelve por tercera vez a remitirse a la 35° Fiscalía Provincial Penal de Lima, la cual realiza las investigaciones ordenadas por la Fiscalía Superior y después de haber culminado la etapa investigatoria en fecha 06 de Diciembre del 2019, la 35° Fiscalía Provincial Penal de Lima, dispone: **NO HABER MÉRITO** a formular denuncia penal contra **FREDDY LIZARDO KASENG SOLIS** (Director General de Administración), **CARLOS ALFONSO MENDOZA LA ROSA** (Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica), **FEDERICO ALEXIS DUEÑAS DÁVILA** (Secretario General) y **WALTER VILLALOBOS CUEVA** (Jefe de la Oficina Central de Recursos Humanos) de la Universidad Nacional Federico Villarreal – UNFV, por la presunta comisión de los delitos contra la administración pública – usurpación de autoridad, título y honores (usurpación de funciones), resistencia o desobediencia a la autoridad y nombramiento o aceptación ilegal de

cargo público-, en agravio del Estado (Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU); disponiendo el **ARCHIVO DEFINITIVO**.

Este fue el Tercer Archivamiento, definitivo dispuesto por la 35° Fiscalía Provincial Penal y ante él, el Procurador de la SUNEDU, interpone por cuarta vez el Recurso de Queja de Derecho, el cual es elevado a la Sexta Fiscalía Superior Penal de Lima, y el Expediente nuevamente llega a dicha Fiscalía que despacha el Dr. **MIGUEL ANGEL VEGAS VACCARO**, el cual sin ningún fundamento jurídico declara por cuarta vez, fundada en parte la Queja de Derecho y por lo tanto Nulo el archivamiento definitivo, esta Resolución Superior es de fecha 04 de Febrero del 2021, establece un plazo de 60 días para nuevamente investigar a los denunciados, parece increíble esta historia, pero realmente ocurrió y por la situación de la Pandemia, no se pudo realizar nuevamente por cuarta vez diligencia alguna, motivo por el cual de una manera extraña la Séptima Fiscalía Corporativa Penal del Cercado de Lima – Breña – Rímac – Jesús María- Primer Despacho, dispone mediante Resolución de fecha 27 de Agosto del 2021, la disposición de declaración de caso complejo y se ordenan nuevas diligencias por 120 días, en una quinta nueva etapa de investigación.

Esta situación totalmente irregular y atentatoria contra el debido proceso y el estado de derecho surge de un dispositivo legal que es el Art. 12° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, cuyo tenor es:

Ley Orgánica del Ministerio Público, Art. 12:
 “La denuncia La denuncia a que se refiere el artículo precedente puede presentarse ante el fiscal provincial o ante el Fiscal Superior. Si éste lo estimase procedente instruirá al fiscal provincial para que la formalice ante el Juez Instructor competente. Si el Fiscal ante el que ha sido presentada no la estimase procedente, se lo hará saber por escrito al denunciante, quien podrá recurrir en queja ante el Fiscal inmediato superior, dentro del plazo de tres días de notificada

la Resolución denegatoria. Consentida la Resolución del fiscal provincial o con la decisión del Superior, en caso, termina el procedimiento”.

Este Artículo, no establece un límite en el procedimiento del Recurso que Queja que el denunciante puede interponer, es decir, la norma no limita la cantidad de veces que la queja por parte del denunciante puede interponerse, esta situación puede ocasionar una vulneración no solo del debido proceso sino también de la presunción de inocencia en la cual un ciudadano puede ser arbitrariamente denunciado y a pesar de que la Fiscalía de origen declare el archivamiento de la denuncia, el denunciante en forma maliciosa puede interponer un número ilimitado de quejas, a fin de mantener por un tiempo indefinido una situación de investigación que a todas luces agravia al denunciado, tal como se ha manifestado en el caso materia de la presente investigación.

Esta investigación se encarga de examinar porque motivos el legislador no establece un límite en el ejercicio de la denuncia por parte de cualquier entidad o persona natural, que sin embargo, por no establecer un límite de veces para interponer el recurso de queja, puede ocasionar un enorme daño a una persona que sin haber cometido ningún delito, queda sometida a una investigación arbitraria por un tiempo indefinido, vulnerando derechos constitucionales que son fundamentales para la vigencia del estado de derecho.

Asimismo, esta investigación tiene como aporte plantear una reforma legislativa que establezca un límite racional en el uso del recurso de queja por parte del denunciante de conformidad con el marco constitucional vigente y las normas supranacionales.

1.2. Antecedentes

1.2.1 Antecedentes nacionales

1.2.1.1. Tesis 1: Restricciones al principio de pluralidad de instancias en la investigación preparatoria ante la afectación del derecho de defensa, Arequipa 2019. Flores (2019), en su tesis titulada Restricciones al principio de pluralidad de instancias en la

investigación preparatoria ante la afectación del derecho de defensa, Arequipa 2019, tuvo como objetivo analizar la incidencia de las limitaciones al principio de pluralidad de instancias en la etapa de investigación preparatoria y su afectación al derecho de defensa.

En la doctrina, este principio comprende el derecho de acceso a los recursos; asimismo, forma parte del derecho fundamental al debido proceso regulado en la Constitución Política. El principio de pluralidad de instancias al formar parte del derecho fundamental al debido proceso, sin duda, debe estar presente en todo el proceso; sin embargo, en la primera etapa del proceso penal, es decir, en la etapa de la investigación preparatoria, cuya dirección está a cargo del Ministerio Público, el acceso a los recursos que implícitamente comprende el citado principio no se encuentra regulado expresamente. La disposición fiscal de archivo de las actuaciones, la disposición que resuelve un remedio procesal -nulidad-, un pedido de inhibición, recusación, etc., si bien, pueden ser objeto de pronunciamiento o decisión por el Ministerio Público durante la etapa de la Investigación Preparatoria, no pueden ser objeto de impugnación por algún recurso expresamente regulado en el Código Procesal Penal, como si ocurre en el derecho comparado. En esta perspectiva, el principio de pluralidad de instancias se encuentra restringido en la etapa de la investigación preparatoria, pues el Código Procesal Penal, no ha regulado expresamente un recurso para cuestionar la disposición fiscal de archivo de las actuaciones que prevé el artículo 334 inciso 5 del Código Procesal Penal.

La presente investigación, en el primer capítulo analiza el derecho de defensa que le asiste a todo imputado por un delito, delimitando sus alcances, efectos y consecuencias. En el segundo capítulo desarrollamos el principio de pluralidad de instancias de conformidad con el nuevo código procesal penal y su relación con la legislación comparada. En el tercer capítulo se establece una relación entre las variables de la presente investigación, es decir, de qué manera se vincula el principio de pluralidad de instancias con el derecho de defensa, para finalmente establecer el análisis de nuestro ámbito constitucional penal sobre la realidad

jurídica, a través de la investigación de campo realizado en las carpetas fiscales en etapa de investigación preliminar y preparatoria tramitadas en el Ministerio Público del cercado de Arequipa, durante los meses de enero a diciembre del año 2018; y la posición que le compete al órgano jurisdiccional competente en la aplicación de este principio, todo ello con el objetivo de que este trabajo obtenga una posición frente a esta institución procesal. Finalmente, la investigación se propone establecer los parámetros de aplicación del principio de pluralidad de instancias en la investigación preparatoria del proceso penal, de esa forma se garantiza el derecho de defensa del justiciable. En esa misma línea, se concretiza el derecho fundamental al debido proceso del justiciable sometido a un proceso penal.

1.2.1.2. Tesis 2: análisis y perspectivas del sistema de recursos en el proceso penal peruano. Neyra (2019), en la tesis titulada Análisis y perspectivas del sistema de recursos en el proceso penal peruano, tuvo como finalidad examinar el funcionamiento del sistema de recursos regulado en el Código Procesal Penal peruano, a partir de la implementación del Decreto Legislativo N° 957.

Han pasado más de 12 años desde la puesta en vigencia del Decreto Legislativo N° 957- Código Procesal Penal-, que supuso un cambio de paradigma en el enjuiciamiento penal, en búsqueda de un proceso que respete las garantías y los derechos de los sujetos procesales intervinientes. Dentro de esa gama de derechos y garantías encontramos al debido proceso, que tendrá entre sus manifestaciones a la doble instancia que tiene reconocimiento constitucional, en el artículo 139 inciso 6 de nuestra Constitución Política, y se refiere al hecho que las partes procesales al manifestar su disconformidad respecto de una resolución emitida en perjuicio suyo tengan la posibilidad de una revisión por un órgano judicial superior. En el proceso penal este derecho se verá materializado a través de la regulación de los recursos procesales – artículos 404 hasta el 438 del CPP- que servirán como instrumento para acceder a un reexamen de la resolución. Entre estos recursos encontramos el recurso de apelación, casación, queja y

reposición. El recurso de apelación es aquel que mayores garantías ofrece para las partes debido a su carácter ordinario, lo que permite aducir la totalidad de los errores judiciales o vicios, materiales y formales, sufridos en la sentencia o en las actuaciones de la primera instancia. El recurso de casación como medio de control para examinar la validez de la sentencia y restaurar el orden turbado por un fallo no ajustado a derecho, a partir de entregar al órgano vértice – la Corte Suprema- el cierre de la jurisdicción que garantice la función de unificar la interpretación del derecho, combatiendo de paso la arbitrariedad de los jueces en la lectura de las normas y la aplicación del Derecho. Por su parte, el recurso de queja constituye una garantía de seguridad procesal a fin de evitar la posibilidad de una arbitrariedad o de un exceso de discrecionalidad que prive a la parte del derecho a recurrir. Puesto que, si se deja librado a quien dicta el pronunciamiento, la facultad de negar los recursos definitivamente, los beneficios que la legislación ha querido asegurar mediante la instancia de alzada, podrían frustrarse. En la presente investigación desarrollaremos los principales aspectos generales correspondientes a cada uno de estos recursos: naturaleza, principios, efectos, presupuestos, procedimiento y finalidad. Asimismo, tocaremos los diversos problemas específicos que acarrearán la utilización de cada uno de ellos, como la valoración de la prueba en segunda instancia, la condena del absuelto, nuestro modelo de casación, las causales de admisibilidad del recurso de casación, el sistema de recursos en otros ordenamientos y demás. Todo este análisis partirá desde la ley, la doctrina y la jurisprudencia más actualizada en el área del Derecho Procesal Penal.

1.2.1.3. Tesis 3: necesidad de fundamentación de queja de derecho y los conflictos jurídicos en la función del fiscal en el distrito fiscal de Huánuco 2017-2018. Santiago Cipriano et al. (2018), en la tesis titulada Necesidad de fundamentación de queja de derecho y los conflictos jurídicos en la función del fiscal en el distrito fiscal de Huánuco, 2017-2018, tuvieron como objetivo analizar la incidencia de la falta de fundamentación de la queja de derecho y su repercusión en la función fiscal.

Mediante la revisión de casos y encuestas a los abogados especialistas se evidenció que existe una falta de fundamentación al momento de presentar una queja de derecho, puesto que no existe una normativa que distinga la función del fiscal en el nivel jerárquico, y esto genera al mismo tiempo conflictos en la función del fiscal. Se planteó en la hipótesis, La falta de fundamentación genera que sea declarada improcedente la queja de derecho en la función del fiscal en las disposiciones de archivo o sobreseimiento de los casos en el distrito fiscal de Huánuco. Se realizó la descripción del problema en base a los argumentos referidos a nuestra población y muestra, los cuales ayudaron a revelar la realidad problemática.

La investigación se efectuó en base a la Metodología de nivel Descriptivo, la presente investigación se enmarca dentro del nivel DESCRIPTIVO, por qué consiste en describir y estudiar el proceso metodológico y sistemático dirigido a la solución del problema o preguntas de carácter científico, mediante la producción de nuevos conocimientos, lo que constituyó una solución o respuesta a las interrogantes planteadas.

Además, se caracterizó por ser un fenómeno o situación concreta indicando sus rasgos más peculiares o diferenciadores por lo que se refiere al objeto de estudio de examinar un tema o problema con bases poco estudiadas, va a servir para aumentar el grado de familiaridad con fenómenos relativamente desconocidos. Para el procesamiento de los datos se utilizaron las herramientas informáticas como: Ms Excel, Ms Word y el Ms Process, presentándose los resultados en cuadros de doble entrada y gráficos respectivamente, teniendo en cuenta las variables de la investigación.

Se estableció en los resultados que Las solicitudes de queja de derecho carecen de motivación, por lo que, los requisitos de admisibilidad que se deberían tomar deben contener puntos en contradicción con la decisión fiscal, fundamentación fáctica y jurídica debidamente motivada, y en caso se requiera se efectúen diligencias se deberá motivar las mismas precisando su pertinencia, conducencia y utilidad. Como conclusión en la investigación Se estableció que

no existe un nivel de exigencia en la motivación de las solicitudes de elevación de actuados de las investigaciones preliminares archivadas, menos aún, existe una normativa que exige la motivación de las Disposiciones de queja de derecho al Superior Jerárquico.

1.2.1.4. Tesis 4: La condena del absuelto y la pluralidad de instancia. Castro (2018), en la tesis titulada La condena del absuelto y la pluralidad de instancia, tuvo como objetivo analizar si la condena del absuelto afecta el principio de pluralidad de instancia y determinar si el recurso de súplica constituye un mecanismo idóneo para garantizar dicho principio.

El supuesto de la condena del absuelto en el modelo del código procesal penal ha tenido diferentes posiciones sean favorables o perjudiciales por parte de los justiciables y de los propios jueces considerando que su aplicación podría afectar el derecho a revisar una sentencia desfavorable. Por lo que, el objetivo del presente trabajo está en relación primero a analizar si se afecta la pluralidad de instancia en la condena del absuelto y, en segundo lugar, determinar si el recurso de súplica, como supuesto teórico, se condice con la pluralidad de instancia.

Por tanto, la posibilidad de revisión o reenjuiciamiento no necesariamente estriba en que este sea superior pues como hemos desarrollado, esta pluralidad puede cumplirse cuando se interpone un recurso en forma horizontal denominado “súplica” en el que se buscaría la doble conforme ya sea de absolución o condena.

1.2.2. Antecedentes internacionales

1.2.2.1. Tesis 1: Las medidas cautelares penales personales en el proceso penal español y su vinculación con los derechos fundamentales (especial referencia a las recomendaciones internacionales en materia de derechos humanos. Giner (2014), en la investigación titulada Las medidas cautelares penales personales en el proceso penal español y su vinculación con los derechos fundamentales (especial referencia a las recomendaciones internacionales en materia de derechos humanos), analizó la relación existente entre la aplicación de las medidas cautelares personales en el proceso penal español y la protección de

los derechos fundamentales reconocidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Una de las conquistas más importantes de la sociedad, en su búsqueda de hitos fundamentales para regular la convivencia tanto a nivel nacional como internacional, ha sido sin duda, el consenso alcanzado respecto a la noción de Derechos Humanos y plasmada en la Declaración Universal de 1948.

Pero no es menos cierto que, junto a solemnes y amplios textos internacionales que los reconocen, la historia ha conocido y aún conoce brutales violaciones e incumplimientos de los mismos. Es por ello, la importancia de establecer mecanismos jurídicos idóneos para garantizarlos, a través de un proceso denominado: positivación de los Derechos Humanos. Ya Beccaria, en su obra “Tratado de los delitos y las penas” expresó que: “El fin de la pena no es otro que impedir al reo causar nuevos daños a los ciudadanos y retraer a los demás de la comisión de otros iguales, luego deberán ser escogidas aquellas penas y aquel método de imponerlas que, guardada la proporción, hagan una impresión más durable sobre los ánimos de los hombres, y la menos dolorosa sobre el cuerpo del reo”.

1.2.2.2. Tesis 2: Una nueva regulación de la queja en materia penal. García (1993), en la investigación titulada Una nueva regulación de la queja en materia penal, analizó el recurso de queja en el proceso penal mexicano y su importancia como mecanismo de control frente a las resoluciones judiciales que afectan los derechos de las partes procesales.

El proceso penal mexicano regulado, tanto por el Código Federal de Procedimientos Penales, como por los Códigos Penales de los estados integrantes de la Federación, establecen medios de impugnación tendientes a recurrir las resoluciones emanadas de los órganos de gobierno encargados de impartir justicia, cuando las mismas no cumplan con todos y cada uno de los requisitos que al efecto establecen los ordenamientos penales a cada caso en concreto. Dichos medios de impugnación son llamados “recursos”, entre los cuales se encuentran el

recurso de apelación, denegada apelación, el recurso de revocación y el recurso de queja. Todos y cada uno de los recursos citados con anterioridad, con excepción de la queja materia del presente trabajo recepcional, tienen como finalidad el atacar resoluciones dictadas por los impartidores de justicia dentro de los procesos penales que ante los mismos se ventilan, que en el concepto de alguna de las partes les paren perjuicio en su esfera de derechos o bien sean dictados en contravención con lo establecido con la legislación penal aplicable, lo anterior para el efecto de que las mismas sean revisadas por un órgano superior o por el propio órgano que las emite, una vez sustanciado el recurso que en derecho proceda la autoridad revisora mediante la resolución correspondiente tendrá la facultad de revocar, confirmar o modificar la resolución combatida dependiendo las circunstancias particulares de cada caso.

1.2.2.3. Tesis 3: La suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo directo en materia penal. Montoya (2012), en la tesis titulada La suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo directo en materia penal (Técnica correcta de estudio de los conceptos de violación), tuvo como objetivo analizar la importancia de la suplencia de la queja deficiente como mecanismo de protección de los derechos fundamentales en el proceso penal.

Desde la historia de la humanidad, se ha considerado al sujeto que comete un ilícito (sujeto activo), como una persona desprotegida dentro del proceso penal. Y por esto mismo se ha tratado de brindarle más garantías que lo aseguren y lo protejan para no cometer alguna injusticia en su contra, toda vez que con motivo del ilícito se ha privado de su libertad, pero como personas tienen derechos, entre ellos el de su inserción en la sociedad.

1.2.2.4. Tesis 4: la revisión de la sentencia firme en el proceso penal. Vernengo (2020), en la investigación titulada La revisión de la sentencia firme en el proceso penal, analizó la naturaleza jurídica y los alcances de la revisión de las sentencias firmes como mecanismo excepcional para corregir errores judiciales.

La revisión de la sentencia firme en el proceso penal representa uno de los institutos procesales que posiblemente mejor refleja la idea de justicia, pues a través de ésta se trata de dar solución a los casos en los que, pese a contar con una sentencia firme, se demuestra la existencia de un error judicial.

Por ese mismo motivo, precisamente, no estamos en presencia de un recurso, sino de una acción autónoma de impugnación dirigida a conseguir la revocación de la cosa juzgada en aquellos casos de injusticia flagrante previstos por nuestro legislador procesal penal.

Dicha institución supone, en consecuencia, una forma de ruptura del principio de seguridad jurídica inherente a la propia firmeza de las resoluciones judiciales. De ahí, el valor restringido que se deriva de la revisión en sí misma considerada, cuyo acceso queda limitado a unos sujetos determinados y unos motivos tasados, de ineludible cumplimiento para el promovente de dicha acción.

1.3. Objetivos

1.3.1. *Objetivo general*

Analizar las consecuencias que puedan vulnerar los derechos fundamentales de la persona con el uso arbitrario del procedimiento de queja en una denuncia penal.

1.3.2. *Objetivo específico*

Evaluar la posibilidad de una reforma legislativa en el texto del Artículo 12° de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

1.4. Justificación

La presente investigación se justifica no solo por su originalidad sino también por la necesidad de establecer un cambio legislativo que permita el respeto de los derechos fundamentales de la persona que sin haber cometido ningún delito pueda estar sometida a una investigación por un plazo indeterminado sin ningún fundamento legal alguno.

1.5. Hipótesis

El vacío normativo en el Artículo 12° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, referente a la interposición del recurso de queja, puede vulnerar el debido proceso y la presunción de inocencia en la etapa de investigación de un proceso penal.

II. MARCO TEÓRICO

2.2. Bases teóricas sobre el tema de investigación

- a) LA TEORÍA DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.
- b) LA TEORÍA DEL DEBIDO PROCESO.
- c) LA TEORÍA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.
- d) LA TEORIA DE LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS.

2.3. La teoría de la presunción de inocencia

El modelo procesal peruano se basa en un sistema acusatorio que respeta los principios fundamentales reconocidos por los tratados internacionales de los derechos humanos de los cuales el Perú, es un país signatario, entre los derechos fundamentales reconocidos se encuentra la presunción de inocencia como principio fundamental que le asiste a todo imputado sometido a un proceso penal.

La presunción de inocencia es una garantía genérica que guía el desenvolvimiento de la actividad procesal, mediante este principio se garantiza que ningún ciudadano pueda ser condenado o declarado responsable de un delito a través de apreciaciones arbitrarias o subjetivas o en medios de prueba cuya valoración sea defectuosa.

Maier (2016) afirma que, respecto de la presunción de inocencia, la ley fundamental impide que se trate como si fuera culpable a la persona a quien se le atribuye un hecho punible, cualquiera que sea el grado de verosimilitud de la imputación, hasta tanto el Estado, por intermedio de los órganos judiciales establecidos para exteriorizar su voluntad en esta materia, no pronuncie la sentencia penal firme que declare su culpabilidad y la someta a una pena.

La presunción de inocencia es una de las banderas de lucha de la reforma liberal al sistema inquisitivo.

Binder (2004) añade que la situación básica del individuo es la de “no culpable” o libre, de modo que si en el juicio la culpabilidad no es construida con certeza aflora la situación básica de libertad.

No se trata de ningún beneficio a favor del imputado, sino, muy por el contrario, una limitación muy precisa a la actividad sancionatoria del Estado. Los seres humanos que caminan por las calles no son inocentes, se trata simplemente de un concepto referencial que solo toma sentido cuando existe alguna posibilidad de que esa persona pueda ser culpable. Cuando una persona ingresa al ámbito concreto de actuación de las normas procesales, allí sí tiene sentido decir que es «inocente», porque eso significa que, hasta el momento de la sentencia condenatoria, no se le podrán aplicar consecuencias penales.

De este modo la presunción de inocencia es a la vez una garantía constitucional y también un mecanismo procedimental que permite un trámite adecuado para un proceso penal de conformidad con el estado de derecho y las normas supranacionales.

2.4. La teoría del debido proceso

El debido proceso es un derecho humano de rango internacional es el atributo más importante de cualquier ordenamiento jurídico acorde con los avances y el progreso de la civilización occidental, el debido proceso dada su magnitud e importancia es un derecho continente que abarca distintos niveles para su aplicación y vigencia.

El origen del debido proceso se encuentra en el derecho anglosajón, teniendo en cuenta el desarrollo del principio due process of law: El antecedente histórico más significativo se remonta al siglo XIII, cuando los barones normandos presionaron al rey Juan Sin Tierra a la Constitución de un escrito conocido con el nombre de la Carta Magna (año 1215) que en su capítulo XXXIX, disponía sobre la prohibición de arrestar, detener, desposeer de la propiedad o de molestar a ningún hombre libre, salvo “en virtud de enjuiciamiento legal de sus pares y por la ley de la tierra”. Desde el juego limpio se exige igualmente un fair trial, es decir, un

juicio limpio. A partir de entonces, y hasta la fecha, en la tradición correspondiente al common law se ha presentado un desarrollo jurisprudencial y doctrinal bien prolijo; tradición en la que deben tenerse en cuenta países que recibieron el influjo del derecho inglés como es el caso de Estados Unidos de América.

Por ser un derecho humano se positiviza en los países a través de la constitución la cual como carta magna fundamental reconoce su aplicación y exige su cumplimiento.

Asimismo, al ingresar al marco legal vigente el debido proceso es una especie de freno civilizatorio contra cualquier actitud que desborde el rango humanitario de este derecho por parte del Estado o de cualquier otro órgano público.

2.5. La teoría de los derechos fundamentales

Los derechos fundamentales emanan directamente la dignidad humana, y por su naturaleza son inherentes a la humanidad tanto en el aspecto dogmático como en el aspecto procedimental.

El jurista chileno Cea Egaña (2002), señala que los derechos fundamentales son aquellos derechos, libertades, igualdades o inviolabilidades que, desde la concepción, fluyen de la dignidad humana y que son intrínsecos de la naturaleza singularísima del titular de esa dignidad. Tales atributos, facultades o derechos públicos subjetivos son, y deben ser siempre, reconocidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, permitiendo al titular exigir su cumplimiento con los deberes correlativos. (p. 221)

En nuestro ordenamiento constitucional consideramos que por derechos fundamentales o humanos puede entenderse el conjunto de facultades e instituciones que, concretan las exigencias de la libertad, la igualdad y la seguridad humanas en cuanto expresión de la dignidad de los seres humanos, en un contexto histórico determinado, las cuales deben ser aseguradas, promovidas y garantizadas por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional, supranacional e internacional, formando un verdadero subsistema dentro de estos.

Los derechos fundamentales tienen esa categoría por su posición dentro del estado constitucional y porque operan como derechos de defensa frente al Estado y son el presupuesto válido para la creación, interpretación y aplicación de otras normas de derecho infra constitucional.

2.6. La teoría de los recursos impugnatorios

La actividad jurisdiccional del Estado, a través de los órganos de justicia busca la aplicación de las penas y medidas de seguridad orientadas a alcanzar el paradigma de la justicia, sin embargo, existe la posibilidad de que esa actividad jurisdiccional como actividad humana que es, pueda incurrir en vacíos, defectos y errores, como resultado del principio de que toda obra humana es susceptible de error, a fin de evitar sentencias injustas existe el mecanismo de la doble instancia que agota la vía jurisdiccional interna y aun así si el justiciable considera que ha sido objeto de agravio por alguna sentencia injusta, tiene expedito el acudir a la jurisdicción supranacional a fin de cautelar su pretensión.

Justamente a fin de evitar pronunciamientos que puedan agraviar un derecho la legislación penal en el Perú, incorpora recursos impugnatorios que establecen la posibilidad de acudir a instancias superiores si se considera que hay Resoluciones que no resuelven adecuadamente un conflicto o no imparten la justicia esperada.

Esos recursos impugnatorios son mecanismos procedimentales que utilizan los operadores de justicia y la parte agraviada para hacer valer su derecho en instancias superiores.

III. MÉTODO

3.1. Tipo de investigación

3.1.1. Descriptiva cualitativa

Debido a que la investigación busca elaborar aspectos que permitan analizar un vacío normativo que pueda vulnerar derechos fundamentales.

3.2. Ámbito temporal y espacial

La presente Tesis se desarrollará tomando en cuenta el escenario del Perú y la aplicación del Artículo 12° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, orientado a la interposición del recurso de Queja en una investigación que comprende a varios docentes de la Universidad Nacional Federico Villarreal a partir del 2016, así como también casos similares al mencionado.

3.3. Variables

3.3.1. Variable independiente

El vacío normativo en el Artículo 12° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, referente a la interposición del recurso de queja.

3.3.2. Variables dependientes

- a) Vulneración el debido proceso.
- b) Vulneración de la presunción de inocencia.

3.4. Población y muestra

En la presente investigación se convocará a las personas afectadas por el vacío normativo de la presente investigación, así como también tres especialistas que opinen sobre este tema.

3.5. Instrumentos

Para la ejecución de la presente investigación se utilizará como instrumento de recolección de datos por medio del cuestionario aplicado a las personas protagonistas del tema de investigación.

3.6. Procedimientos

Se aplicará un cuestionario con las escalas de Likert, integrado por un total de 20 preguntas de las cuales diez corresponden al tema materia de investigación.

3.7. Análisis de datos

Para el diseño de la base de datos se empleará el software estadístico SPSS procediendo al tratamiento de los datos para su análisis. Para determinar la confiabilidad del cuestionario se utilizará el coeficiente estadístico adecuado para medir la consistencia interna de la información obtenida.

IV. RESULTADOS

4.1. Antecedentes de la materia procesal analizada

4.1.1. *La existencia de cosa decidida sobre los hechos que se investigan*

Antes de la denuncia formulada por el Procurador de la SUNEDU, contra los docentes de la Universidad Nacional Federico Villarreal, ya se habían formulado dos denuncias contra los mismos docentes de dicha casa de estudios por los supuestos delitos de Usurpación de Funciones y resistencia a la autoridad, ambas figuras penales no se basaban en el Código Penal, sino en el conocido Artículo 132° de la Ley Universitaria, en ambas denuncias las Fiscalías correspondientes en el término legal procedieron a dictar el archivamiento definitivo porque los hechos materia de la denuncia no tenían ninguna relevancia penal, como pasamos a detallar:

Estas denuncias son:

PRIMER ARCHIVAMIENTO:

46° Fiscalía Provincial Penal de Lima, Denuncia N°273-2016, Denuncia presentada por el Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Nacional Federico Villarreal contra **CARLOS MENDOZA LA ROSA**, y otros, por el delito contra la Administración Pública – Usurpación de Función Pública, en agravio del Estado, en esta investigación se invocó el Art. 132° de la Ley N°30220 y se le denunció por Usurpación de Funciones por haberse desempeñado como Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica (OCAJ) en la Universidad Nacional Federico Villarreal, en mérito a su desempeño en ese cargo desde el mes de marzo del 2016 a setiembre del 2016.

SEGUNDO ARCHIVAMIENTO:

La 56° fiscalía provincial Penal de Lima, Denuncia N°204-2016, Denuncia presentada por el Sindicato Unico de Trabajadores Administrativos de la Universidad Nacional Federico Villarreal, formuló contra el docente Carlos Mendoza La Rosa y otros, por la presunta comisión de los delitos contra la administración pública – Usurpación de Títulos y Honores,

nombramiento y aceptación ilegal de cargo público. También en ese caso se trata del mismo hecho, es decir, su designación como jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica (OCAJ) de la Universidad Nacional Federico Villarreal.

Ambos archivamientos sobre el mismo hecho, se acompañaron en copias certificadas en la presente investigación y se hizo ante la Sexta Fiscalía Superior Penal, invocando el principio de **NON BIS IN IDEM (NADIE PUEDE SER PROCESADO, CONDENADO O INVESTIGADO DOS VECES POR EL MISMO HECHO)**.

Sin embargo, el Fiscal Superior, ni siquiera meritó esta prueba contundente en su Resolución que declara fundada en parte la Queja de Derecho, interpuesta por el Procurador de la SUNEDU, Mac Donald Rodríguez Sánchez.

4.2. El uso de la ley universitaria en la vía penal

La SUNEDU, antes de la vigencia de la Ley N°31520 – Ley que establece la autonomía universitaria, ha venido utilizando la Ley N°30220, que es la conocida Ley Universitaria para criminalizar diversas conductas de los integrantes de la comunidad universitaria que aunque parezca extraño, son conductas conforme a ley, pero que sin embargo, la SUNEDU en un afán intervencionista por imponer su voluntad utiliza la Ley Universitaria como si fuera un Código Penal, formulando denuncias calumniosas contra docentes universitarios que legalmente ocupan cargos administrativos en las Universidades donde laboran.

En principio, debemos de recordar que los delitos están tipificados en el Código Penal y la Ley Universitaria no es una norma penal, por lo tanto no tipifica ninguna conducta de naturaleza criminal, si en el supuesto negado de que la Ley Universitaria establezca alguna prohibición para algún miembro de la comunidad universitaria, esta prohibición configuraría una infracción administrativa, más no un delito penal, sin embargo, a pesar de esto la SUNEDU, a través de su Procurador Público, ha venido denunciando penalmente a los catedráticos que legalmente ocupan cargos administrativos al interior de las Universidades y

dicha denuncia se basa en la interpretación inconstitucional y arbitraria que la SUNEDU, hace del Art. 132° de la Ley Universitaria, que como se sabe se crea una prohibición que no existe en la Ley.

Y de este modo el Procurador de la SUNEDU, utilizando la Ley Universitaria y forzando la figura penal de usurpación de funciones o de aceptación ilegal de cargo, viene denunciando penalmente a catedráticos por esta situación, esta denuncia totalmente absurda carente de fundamentos fáctico y jurídico, que debería ser rechazada preliminarmente por cualquier fiscal, sin embargo, como tiene el sello y la membresía de la SUNEDU, esta denuncia es tramitada por los Fiscales, formándose la respectiva carpeta fiscal y emplazando a los catedráticos denunciados por una conducta que ya vimos es legal, de este modo los catedráticos se ven obligados a contratar Abogados y experimentar una etapa de incertidumbre para ellos y sus familias por esta denuncia arbitraria de la SUNEDU. La mayoría de estas denuncias son archivadas porque son abiertamente leguleyas, sin embargo, el Procurador de la SUNEDU, interpone Recursos de Queja, hoy en día elevación de actuados para continuar la persecución a los catedráticos de las universidades.

Es así como se configura una política de persecución a los catedráticos por parte de la SUNEDU, donde se criminaliza una conducta que es plenamente legal y así muchos catedráticos que pudieran incorporarse a desempeñar cargos administrativos en la Universidad donde trabajan, se abstienen de hacerlo por temor a las denuncias penales de la SUNEDU, este tema ha sido reiteradamente ocultado por los medios de comunicación, porque debilitaría la imagen fabricada de la supuesta infalibilidad de la SUNEDU.

Se ha identificado a muchos de docentes que se abstienen de participar en la administración de las universidades públicas por miedo a ser denunciados por el delito tipificado en el Artículo 381° del Código Penal. El delito de nombramiento o aceptación indebida para cargo público termina siendo el arma utilizada para condicionar los derechos de

los docentes universitarios, por esta razón, en muchas universidades públicas se está optando por utilizar diferentes nomenclaturas como reasignaciones, destacados, permutas, rotaciones, desplazamientos, promociones, encargaturas y designaciones a cargos de confianza a fin de incluir en su gestión administrativa a docentes universitarios sin incurrir en tipo penal de nombramiento ilegal.

Entre los derechos humanos que vulneraría la SUNEDU, al interpretar el Art. 132° de la ley Universitaria tenemos, que la prohibición sobre la participación del docente en la gestión de la universidad pública, vulnera la libertad de enseñanza, que el artículo 13 de la Constitución tutela y tiene un rol prioritario, porque a través de este derecho, toda persona tiene que educarse constantemente y el deber del docente es de brindar los conocimientos que poseen. La libertad de enseñanza se relaciona con la libertad de cátedra, es un derecho y un deber del catedrático conducir su enseñanza con libertad de pensamiento.

Primero, desde el análisis penal, la prohibición que establece el Artículo 132° de la Ley Universitaria criminaliza el nombramiento de docentes universitarios en cargos administrativos, puesto que dicha conducta se tipificaría dentro del verbo rector del tipo penal amparado en el Artículo 381° del Código Penal sancionando a Docentes y Rectores por tales nombramientos. Segundo, esta prohibición, desde el análisis sistemático de la norma jurídica, deviene en inconstitucional por vulnerar derechos fundamentales de los docentes universitarios. Además de condicionar a los docentes universitarios a elegir entre trabajar o enseñar, la prohibición contenida en el Artículo 132° da fundamento a los fiscales provinciales para iniciar una persecución penal contra los docentes universitarios, pues al ser posible realizar la subsunción del tipo penal, estos estarían promoviendo acción penal contra muchos docentes denunciados, en su mayoría por vendettas políticas inherentes a las universidades públicas.

4.3. La denuncia del procurador de la SUNEDU

CONTRA LOS CATEDRÁTICOS DE LA UNFV. -

En la presente investigación se tomó conocimiento que el día 26 de Julio del 2016, el Procurador Público de la SUNEDU, MAC DONALD RODRIGUEZ SÁNCHEZ, interpuso una Denuncia Penal, contra un grupo de docentes universitarios de la Universidad Villarreal, por el delito de Usurpación de Funciones y resistencia a la autoridad, el fundamento de esa denuncia es la supuesta vulneración por parte de las autoridades de la Universidad Nacional Federico Villarreal del Art. 132° de la Ley Universitaria como ya hemos señalado este Artículo señala lo siguiente: **“La gestión administrativa de las universidades públicas, se realiza por servidores públicos no docentes de los regímenes laborales vigentes”**.

Este Artículo es interpretado por la SUNEDU, utilizando una analogía restrictiva y de este modo convierte una norma meramente declarativa en una norma prohibitiva y señala ex cátedra, que, si un catedrático ocupa un cargo administrativo en una universidad pública, pues este hecho contraviene lo dispuesto en el Art. 132° de la Ley Universitaria.

Es decir, según la pseudo interpretación de la SUNEDU, un docente que ocupa un cargo administrativo estaría cometiendo el delito de Usurpación de Funciones, lo cual amerita una denuncia penal, la misma que es realizada por el ya conocido Procurador señor Mac Donald Rodríguez Sánchez y procede a denunciar a diestra y siniestra a todo catedrático universitario, que legalmente está ocupando un cargo administrativo.

Ahora bien, si la ley universitaria, prohibiese a un docente universitario a ocupar un cargo administrativo, eso no sería delito sino una simple infracción administrativa.

En síntesis, la SUNEDU, en forma ilegal e inconstitucional, crea una prohibición que no existe en la ley y esto lo hace porque la SUNEDU, cree que puede interpretar leyes y a partir de esta falsa atribución la SUNEDU, transforma una norma declarativa (Art. 132°) en una norma prohibitiva y exige que todo el mundo acepte esta prohibición arbitraria creada por la SUNEDU, la cual no está prevista en la ley, este es el argumento central por el cual la SUNEDU, ha creado todo este problema, es decir: **“La SUNEDU, ha creado el mito de que**

los docentes universitarios, no pueden ocupar cargos administrativos en una universidad pública, porque supuestamente contraviene el Art. 132° de la Ley Universitaria”, lo cual es abiertamente falso, inconstitucional e ilegal.

4.4. La SUNEDU no tiene potestad para interpretar leyes

Esto se debe a que la SUNEDU, formaba parte del Ministerio de Educación, el Ministerio de Educación es el poder ejecutivo y la Constitución establece claramente que el Poder Ejecutivo, no interpreta leyes, sino que se encarga de cumplir las leyes Art. 118°.

La potestad de interpretar leyes de acuerdo a la Constitución del Perú, corresponde exclusivamente al Poder Legislativo, es decir al Congreso de la República, tal como lo establece claramente el Art. 102° de nuestra Carta Magna.

Artículo 102°. Son atribuciones del Congreso:

a) Dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existentes

4.5. La SUNEDU no es el intérprete de la Ley Universitaria

Partiendo del criterio anteriormente desarrollado, la SUNEDU se encarga de aplicar la Ley Universitaria de acuerdo a lo establecido en dicho Texto Normativo y a la competencia que le atribuye dicha ley. Más no puede interpretar la ley universitaria en ninguno de sus Artículos porque no está facultada constitucionalmente para hacerlo. Cualquier Resolución que dicte la SUNEDU, respecto a la Ley Universitaria, solamente es una opinión de dicha institución y que no tiene efecto vinculante alguno, ni tampoco puede imponerse coercitivamente a través de amenazas de imponer sanciones administrativas o denuncias penales, porque eso configuraría delito de extorsión y de abuso de autoridad.

4.6. Tramitación de la denuncia penal presentada por el procurador de la SUNEDU

Como ya señalamos anteriormente el Procurador de la SUNEDU, interpuso Denuncia Penal, contra los docentes universitarios de la Universidad Villareal por el supuesto delito de

Usurpación de Funciones y Resistencia a la autoridad, esta denuncia ingresó a la 35° Fiscalía Provincial Penal de Lima, teniendo como ingreso N°439-2016, el Fiscal Provincial, aperturó la correspondiente Carpeta para iniciar las investigaciones y en el mes de Mayo del 2017, dictó una Resolución de Archivamiento definitivo, porque no existía mérito para iniciar una acción penal, ante los hechos materia de la denuncia, sin embargo, el Procurador Público de la SUNEDU, interpuso Recurso de Queja de Derecho, sin ningún nuevo argumento o medio probatorio, sustentándose solamente en repetir los extremos de su absurda denuncia, esta queja subió a la Sexta Fiscalía Superior Penal de Lima, que en esa oportunidad despachaba el Dr. Frank Almanza, el cual sin ningún fundamento jurídico y solo para complacer al Procurador de la SUNEDU, declara Fundada en parte la Queja y declara Nulo el archivamiento, ordenando que se investigue nuevamente los hechos materia de la denuncia, por supuesto sin tomar en cuenta que ya existía una cosa decidida que se planteó ante su Despacho y no se pronunció este señor, ni tampoco en la atipicidad de los hechos que son evidentes, es decir, se dictó esta Resolución solo por favorecer al Procurador de la SUNEDU.

De este modo, nuevamente la 35° Fiscalía se vio obligada a investigar los hechos, los cuales ni siquiera son delito, ni tampoco infracción administrativa solo por la orden de la Sexta Fiscalía Superior Penal, realizada las investigaciones la 35° Fiscalía Provincial Penal de Lima, nuevamente en Agosto del 2018, se pronuncia declarando el archivamiento de la denuncia, porque no existía ningún sustento para atribuir conducta penal alguna a los denunciados, ante este Segundo Archivamiento el Procurador Público de la SUNEDU, vuelve a interponer Queja de Derecho y el Expediente es elevado a la Sexta Fiscalía Superior Penal de Lima, en este caso despachaba el Dr. Miguel Angel Vegas Vaccaro, el cual en forma increíble, sin atender ningún fundamento jurídico y solo por favorecer a la SUNEDU, vuelve a declarar por segunda vez fundada en parte la queja y es así que el Expediente vuelve por tercera vez a remitirse a la 35° Fiscalía Provincial Penal de Lima, la cual realiza las investigaciones ordenadas por la Fiscalía

Superior y después de haber culminado la etapa investigatoria en fecha 06 de Diciembre del 2019, la 35° Fiscalía Provincial Penal de Lima, dispone: **NO HABER MÉRITO** a formular denuncia penal contra **FREDDY LIZARDO KASENG SOLIS** (Director General de Administración), **CARLOS ALFONSO MENDOZA LA ROSA** (Jefe de la Oficina Central de Planificación), **FEDERICO ALEXIS DUEÑAS DÁVILA** (Secretario General) y **WALTER VILLALOBOS CUEVA** (Jefe de la Oficina Central de Recursos Humanos) de la Universidad Nacional Federico Villarreal – UNFV, por la presunta comisión de los delitos contra la administración pública – usurpación de autoridad, título y honores (usurpación de funciones), resistencia o desobediencia a la autoridad y nombramiento o aceptación ilegal de cargo público-, en agravio del Estado (Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU); disponiendo el **ARCHIVO DEFINITIVO**.

Este fue el Tercer Archivamiento, definitivo dispuesto por la 35° Fiscalía Provincial Penal y ante él, el Procurador de la SUNEDU, interpone por cuarta vez el Recurso de Queja de Derecho, el cual es elevado a la Sexta Fiscalía Superior Penal de Lima, y el Expediente nuevamente llega a dicha Fiscalía que despacha el Dr. **MIGUEL ANGEL VEGAS VACCARO**, el cual sin ningún fundamento jurídico declara por cuarta vez, fundada en parte la Queja de Derecho y por lo tanto Nulo el archivamiento definitivo, esta Resolución Superior es de fecha 04 de Febrero del 2021, establece un plazo de 60 días para nuevamente investigar a los denunciados, parece increíble esta historia, pero realmente ocurrió y por la situación de la Pandemia, no se pudo realizar nuevamente por cuarta vez diligencia alguna, motivo por el cual de una manera extraña la Séptima Fiscalía Corporativa Penal del Cercado de Lima – Breña – Rímac – Jesús María- Primer Despacho, dispone mediante Resolución de fecha 27 de Agosto del 2021, la disposición de declaración de caso complejo y se ordenan nuevas diligencias por 120 días, en una quinta nueva etapa de investigación.

4.7. El comportamiento abiertamente parcializado a favor de la SUNEDU de parte de la sexta fiscalía superior penal

Resulta verdaderamente escandaloso, el comportamiento parcializado de la Sexta Fiscalía Superior Penal de favorecer abiertamente al Procurador de la SUNEDU, siempre declarando Fundada en parte las quejas que formula este señor, sin tomar en cuenta:

- a) Que ya existe una cosa decidida sobre los mismos hechos en dos Fiscalías.
- b) Que es evidente la ausencia del tipo penal en la denuncia y en la investigación respectiva.
- c) Que, es plenamente legal que un catedrático universitario ocupe cargos administrativos en la Universidad donde se desempeña como docente.
- d) Que, es evidente la arbitrariedad de la SUNEDU, a través de su Procurador Público de usar la Ley Universitaria en la vía penal.
- e) Que ya han pasado más de cinco años, desde que el Procurador Público de la SUNEDU, formuló su denuncia.
- f) Que, cada vez que se declaró Fundada en parte la queja interpuesta por el Procurador Público de la SUNEDU, la 35° fiscalía provincial Penal de Lima, ha investigado hechos que no tienen contenido penal, a pesar de todo esto, si hubiera un quinto, un sexto y un sétimo archivamiento, el Procurador interpondría las correspondientes quejas y la Sexta Fiscalía Superior Penal, sin argumento alguno le daría la razón al Procurador de la SUNEDU.

¿Cuál es el motivo o la razón por la cual la Sexta Fiscalía, tiene este desempeño tan cuestionable:

- a) Será que hay una consigna para favorecer al Procurador de la SUNEDU.
- b) O será que hay temor de contradecir la denuncia temeraria de la SUNEDU.

No deseo especular en este campo, pero el comportamiento de la Sexta Fiscalía Superior Penal deja mucho que desear, respecto a un desempeño acorde con el derecho y la justicia.

4.8. El procedimiento fiscal del archivamiento de denuncia

4.8.1. *Impugnación del Archivo*

Así como el fiscal tiene la potestad de archivar un caso, también se tiene la potestad de contradecir dicha decisión, Jiménez (2010) argumenta:

En esta primera etapa del proceso penal la decisión de archivo la efectúa el Fiscal sin control del poder judicial, su impugnación se hace a través de un recurso de queja en el lapso de cinco días, elevándose el expediente al Fiscal Superior, quien en cinco días lo declarara fundado ordenando la ampliación de la investigación bajo la actuación del mismo fiscal u otro a quien designe; o declarara su formalización y continuación de la investigación preparatoria; o confirmara el archivo quedando con ello firme la decisión.

Dentro de un sistema Democrático Social de Derecho, lo señalado en el último párrafo anterior, no es del todo cierto, ya que se puede impugnar a través de un recurso constitucional, siempre que se violente las garantías de los derechos fundamentales o aparezcan nuevas pruebas a investigar.

Es evidente que las decisiones del fiscal son impugnables, de no serlo serían arbitrarias e injustas en muchas oportunidades, por lo que se pueden impugnar cuando se acredita una vulneración a un derecho fundamental que garantiza un oportuno proceso. (pp. 317-318)

4.8.2. *Decisión del Fiscal Superior*

Al impugnar un archivo el caso es elevado al fiscal superior, Rosas (2013) indica que “frente a la decisión del fiscal y notificado al denunciante que se archivó su caso por resultar

una denuncia que no reúne los requisitos para formalizarla, este tiene la posibilidad de impugnar dicha decisión”.

El Código no señala de qué tipo de impugnación se trata, sin embargo, por razones de práctica fiscal a esta se le viene denominando queja de derecho. De modo que planteada esta, y reuniendo los requisitos de su procedencia como es el cumplimiento de las formalidades de la notificación y de los plazos para impugnarla, entonces se elevarán los actuados al fiscal superior que le corresponda conocer por razón de turno. El fiscal superior tiene la última palabra en este tipo de incidencia, de modo que puede, alternativamente, decidir en tres supuestos hipotéticos:

a) Que, se ratifique la decisión primigenia, es decir, que esté de acuerdo y por tanto se proclama infundada el recurso.

b) Que, se rectifique el dictamen preliminar, es decir, que el fiscal superior no comparta con lo resuelto y determinará fundado el recurso, en cuyo caso puede optar por dos situaciones:

Que el fiscal que conoció el caso formalice la investigación. Que, amplifique a investigación accesoria, mediante un tiempo y con las gestiones taxativamente señaladas, pudiendo incluso el superior disponer que otro fiscal conozca el caso.

Desarrollado por el art. 335 del CPP, cuyo membrete es prohibición de nueva denuncia, pero donde la misma norma procesal penal permite que por excepción se pueda nuevamente conocer la misma denuncia, pero siempre y cuando se aporten nuevos elementos de convicción, y también siempre y cuando se haya archivado con un razonamiento justo y porque no existían suficientes componentes probatorios para sustentar una formalización.

El recurso de queja interpuesto por haberse archivado un caso, será elevado al fiscal superior y éste revisará el expediente y de los medios de prueba existentes o nuevos elementos, decidirá si archiva el caso definitivamente u ordenará su reapertura.

4.8.3. Reapertura del Archivo

Una vez que el archivo es remitido al fiscal superior, este lo revisara y evaluara los elementos probatorios existentes y los nuevos, de existir, que evidencien violación de algún derecho fundamental, ordenará que la investigación se lleve a cabo.

La Fiscalía aparte de su cargo de acusador público, bajo el principio de imparcialidad, tiene la facultad de archivar denuncias cuando fuere el caso, acorde a la incidencia indicada en el art. 12 de la L.O.M.P., no se acepta que el investigado sea innecesaria e ilegalmente acusado ante el órgano judicial.

Actualmente en los órganos judiciales donde se viene ejecutando el CPP, se emiten archivos provisionales o definitivos confrontándose como una liberación anticipada y que solo a través de nuevas pruebas puede quedar sin efecto alguno el archivo, lo contrario quedara firme de no prescribir el delito.

Lo que conlleva a señalar que una decisión de archivo puede ser revisado, cuando de los nuevos medios de convicción se evidencia que la investigación no hizo una investigación debida, el afectado con dicho archivamiento vía recurso de queja podrá recurrir al superior jerárquico, esto es al Fiscal Superior a efecto que dicha autoridad haga revisión de la denuncia y los nuevos medios probatorios a efectos que declare fundado la queja ordenando la reapertura de la investigación e incorporando a la carpeta fiscal los nuevos hechos y medios probatorios que sustenten la reapertura de la investigación, puedan encargarse de la investigación a otro fiscal o en todo caso al menos que inicio la investigación.

Conforme se ha señalado de los medios de cognición que se haya en el expediente y de los nuevos incorporados el fiscal superior ordena la reapertura quedando el archivo listo para que se inicie la investigación.

Es preciso que los elementos probatorios que se incorporen no bastan que sean nuevos, sino que es necesario que sean evidentes, excluyentes y suficientes como para dejar sin efecto lo dispuesto.

4.8.4. Prohibición de nueva denuncia

Se estudiará las consecuencias del recurso en análisis.

La excepción es que si existen nuevos medios de cognición estos serán reexaminados por el fiscal que lo archivo; en caso de que no el caso anterior no fue debidamente diligenciado se designará otro fiscal. Reconociendo con ello que un archivamiento puede ser reaperturado siempre que existan nuevos medios de cognición.

El TC ha referido en sus reiteradas resoluciones, que las disposiciones que emita la Fiscalía archivando un caso no es estrictamente cosa juzgada, este se dará siempre que los hechos no constituyan hecho delictuoso, sin embargo, cuando la parte afectada presente un recurso de queja y en ella constituya elementos de convicción el archivo será revocado

El archivo no da lugar a una nueva denuncia salvo cuando existan nuevos medios de prueba que evidencien que al momento de calificar la denuncia se cometió vulneración del debido proceso o de algún otro derecho constitucional, de evidenciarse el fiscal superior ordenará la reapertura del archivo.

4.9. Tramitación del recurso de queja de derecho

Al parecer el recurso de queja es la única alternativa que se tiene para impugnar la decisión fiscal, cuando éste decide archivar de una denuncia ya sea porque al calificarla no encontró elementos de convicción que amerite investigar una denuncia, o porque al momento de efectuar la investigación preliminar no encontró los medios necesarios para formalizar la denuncia.

4.9.1. Causales del Recurso de Queja de Derecho

Es preciso verificar dentro de la norma general y procesal si existe causales establecidas.

El Código Procesal Penal, que es la legislación que compete al estudio, no especifica las causas para su interposición, pese a ello se concluye que dicha causal es la transgresión de las normas legales que se tienen en cuenta para verificar la admisibilidad de un recurso impugnatorio.

Se verifica que no existe norma que regule cuales son las causales por la que se puede interponer un recurso de queja, sin embargo, de la razón de ser de este recurso, se puede establecer que se interpone un recurso de queja cuando se ha vulnerado el derecho al debido proceso o el derecho de defensa o cualquier derecho constitucional de alguna de las partes.

4.9.2. Requisitos de Admisibilidad del Recurso de Queja de Derecho

Si bien no existe regulación sobre las causas en las que se puede interponer un recurso de queja, si existe requisitos regulados.

Que ellos son; Se interpondrá en el tiempo concedido; Se adjuntará los documentos solicitados por el art. 438 CPC; y, finalmente se cumplirá la formalidad indicada en el art. 405° del CPP.

Como se ha señalado líneas anteriores no está establecido mediante norma alguna las causas por las cuales se puede requerir a una queja de derecho, sin embargo, si se encuentra legalmente establecido los requisitos que deben cumplir una queja de derecho.

4.9.3. Fundamentación del Recurso de Queja de Derecho

Es determinante identificar si solo basta con cumplir los requisitos señalados para interponer un recurso de queja.

La Procuraduría Pública deberá asistir en dilucidar los hechos indagados, ofrecer elementos de prueba o indicar a la Fiscalía que actividades puede efectuar para evidenciar el

delito y daño, e impugnar de ser el caso y evitar la obstaculización del PJ y MP, sustentando y motivando las impugnaciones a través del recurso de queja.

La motivación ha de efectuarse de acuerdo a las normas establecidas para el delito analizado, que en sí regula la conducta del sujeto para el bienestar de la sociedad, luego de recibir la sanción punitiva.

El TC refiere que al sancionar penalmente deberá tenerse presente lo solicitado, los hechos, a fin de que no quede impugne la conducta ilícita. Por lo que debe fundamentarse claramente las razones que justifican el delito que se persigue, siendo acreditados en la investigación.

Sin embargo, pese a lo sindicado el hecho es que actualmente lo señalado no se adapta a la realidad, ya que mayormente dentro de los casos las diligencias donde se impugnan las resoluciones fiscales a través de los recursos de queja, la Procuraduría Pública viene impugnando las disposiciones de archivo, sin motivar y fundamentar debidamente, consiguiendo únicamente acumular la caiga procesal del sistema fiscal de peticiones que mayormente no se ajustan a las normas penales, ocasionando perjuicio a otros casos que necesitan soluciones breves.

4.10. Entrevista a los docentes involucrados

4.10.1. Entrevista al docente Carlos Mendoza la Rosa

a) ¿Cómo tomó conocimiento de la denuncia interpuesta por el Procurador de la SUNEDU?

Respuesta:

Llegó a mi domicilio una notificación de la Policía del Ministerio Público citándome a declarar el primer día útil del mes de enero del 2017

Interpretación:

Debemos señalar que una denuncia de la SUNEDU, debe tramitarse como cualquier otra denuncia sin otorgarle ningún privilegio ni tampoco una duración indeterminada que afecte a los denunciados.

b) ¿Qué supuestos delitos se le atribuían a Usted del tenor de la denuncia de la SUNEDU?

Respuesta:

Eran los supuestos delitos de Usurpación de Funciones y resistencia a la autoridad formulados por el Procurador de la SUNEDU.

Interpretación:

Para imputar algunos cargos a una persona tiene que haber elementos de convicción suficientes para que un Fiscal acepte tramitar una denuncia sin mirar quien es la persona que denuncia lo cual generaría una desigualdad entre los justiciables.

c) ¿En síntesis, qué respuesta Usted dio a las autoridades que investigaban estos hechos?

Respuesta:

En principio les manifesté que esta denuncia no tenía ningún sustento ni jurídico ni probatorio.

Por los siguientes argumentos:

- a) El hecho denunciado no tiene relevancia penal (ausencia de tipo).
- b) La denuncia se base en un artículo de la Ley Universitaria y no en el Código Penal y la Ley Universitaria no es una norma de contenido penal.
- c) La misma Ley Universitaria establece en su Artículo 84° que un docente universitario puede ocupar cualquier cargo administrativo siempre y cuando no pase de 70 años inicialmente, posteriormente se amplió a 75 años.

d) Ya existe dos denuncias archivadas definitivamente sobre los mismos hechos en dos Fiscalías distintas por lo tanto existe el Non Bis In Idem.

Interpretación:

Es evidente que en los hechos materia de la investigación no existe un tipo penal atribuible a los denunciados.

d) ¿Qué ocurrió después de su declaración?

Respuesta:

Tomé conocimiento que la denuncia se archivó en la Fiscalía de origen y sin embargo, el Procurador de la SUNEDU, interpuso la Queja de Derecho y la Sexta Fiscalía declaró Fundada en parte dicha Queja, declarando Nulo el archivamiento y disponiendo que continúe la investigación, esto se repitió dos veces más y la Sexta Fiscalía en forma reiterada le viene dando la razón al Procurador de la SUNEDU, sin ningún argumento jurídico y probatorio alguno.

Interpretación:

Se puede observar claramente la vulneración de principio de legalidad, de la presunción de inocencia y de las demás garantías que emanan de los derechos de la persona y que están positivizadas en la Constitución Política.

e) ¿Qué opinión tiene Usted del trámite de la denuncia en su contra?

Respuesta:

Opino que resulta muy extraño el comportamiento de la Sexta Fiscalía Superior Penal por cuanto siempre en forma reitera y por cuatro veces seguidas viene declarando Fundada en parte la Queja de Derecho que interpone el Procurador de la SUNEDU, lo cual vulnera abiertamente el debido proceso, la presunción de inocencia, el non bis in ídem, el Principio de Legalidad, es decir solo por una membresía llamada SUNEDU, la Sexta Fiscalía Superior Penal

abandona todo criterio jurídico y solamente le da la razón al Procurador de la SUNEDU, lo cual es a todas luces injusto, ilegal e inconstitucional.

Interpretación:

Resulta muy evidente el trámite desigual entre las denuncias ya archivadas por el mismo hecho interpuesto por el sindicato de trabajadores de la UNFV y la denuncia interpuesta por el Procurador de la SUNEDU, a pesar de que los hechos son los mismos.

4.10.2. Entrevista al docente Alejandro Paredes Soria

a) ¿Cómo tomó conocimiento de la denuncia interpuesta por el Procurador de la SUNEDU?

Respuesta:

Tomé conocimiento cuando mi familia me comunicó que había llegado una notificación de la Policía del Ministerio Público, para declarar por la denuncia interpuesta en mi contra por el Procurador de la SUNEDU.

Interpretación:

Como vemos el declarante quedó muy sorprendido por este tipo de denuncias que afectan a su persona y a su familia por hechos que no son delitos.

b) ¿Qué supuestos delitos se le atribuían a Usted del tenor de la denuncia de la SUNEDU?

Respuesta:

Según el tenor de la denuncia es por usurpación de funciones y resistencia a la autoridad lo cual me parece increíble por cuanto en el desempeño de mis funciones siempre lo hice con una Resolución Rectoral.

Interpretación:

Se puede observar que no hay una conexión clara entre los delitos denunciados y la actividad profesional y administrativa del declarante en todo caso, estos hechos ya fueron materia de investigaciones anteriores.

c) ¿En síntesis, qué respuesta Usted dio a las autoridades que investigaban estos hechos?

Respuesta:

Señalé ante las autoridades que yo ocupó un cargo administrativo con Resolución Rectoral la cual nunca fue impugnada por nadie.

Además, agregué que nunca he sido sometido a un procedimiento administrativo disciplinario por estos hechos.

Señalé que la SUNEDU, está actuando ilegalmente al denunciar sin pruebas ni fundamento jurídico alguno.

Interpretación:

El declarante por intermedio de su Abogado señaló que no tiene ninguna responsabilidad en una denuncia que carece de fundamento fáctico y jurídico.

d) ¿Qué ocurrió después de su declaración?

Respuesta:

Según lo que me informó mi Abogado la causa se archivó pero el Procurador de la SUNEDU, interpuso un Recurso de Queja y se anuló el archivamiento, posteriormente volvió a archivar en la Fiscalía de origen y nuevamente se interpuso un Recurso de Queja que la Sexta Fiscalía Superior Penal volvió a archivar y así sucesivamente hasta que tomé conocimiento que la causa se había declarado compleja, lo cual me sorprende porque mi colega Fredy Kaseng, también co-denunciado falleció en Enero del 2021.

Interpretación:

Lo señalado por el declarante demuestra la situación de incertidumbre de estar sometido a una eterna investigación por hechos que no son delito y que solamente obedece a un criterio extrajurídico.

e) ¿Qué opinión tiene Usted del trámite de la denuncia en su contra?**Respuesta:**

Un trámite abiertamente vulneratorio de cualquier derecho que le asiste a cualquier ciudadano, ya van varios años que nos vienen investigando por un hecho que ni siquiera es delito y solo lo hacen porque es la SUNEDU, la que denuncia.

Interpretación:

Esta opinión coincide con el anterior declarante en la medida que este caso se aparta de cualquier otro trámite regular y previsible de una denuncia que deriva en una carpeta fiscal.

V. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

En este trabajo de investigación como se ha señalado anteriormente se pudo confirmar la hipótesis general de que existe un vacío normativo en el Artículo 12° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, referente a la interposición del Recurso de Queja, esto se ha podido comprobar de la siguiente forma:

a) Al no haber un término claro para interponer un Recurso de Queja, es decir, no se establece en la norma la cantidad de veces que se puede interponer la queja en una investigación fiscal, esto puede dar lugar a que la investigación se vuelva indefinida, lo cual vulnera abiertamente las garantías constitucionales del debido proceso y la presunción de inocencia, lo cual afecta los derechos fundamentales.

b) Es necesario establecer un límite procedimental claro en cuanto al número de posibilidades de interponer Queja en un procedimiento de investigación fiscal.

c) Asimismo, como se ha podido observar la parte denunciada no puede poner interponer ningún recurso oponiéndose a la queja lo cual genera una desprotección que vulnera su derecho, por lo tanto, debe incorporarse a la norma legal la posibilidad de que el denunciado cuestione la queja interpuesta por el denunciante

d) Los resultados en este trabajo de investigación revelan una preocupante disfunción en la aplicación del recurso de queja. En suma, se ha constatado que la ausencia de límites en el uso de este, generando una persecución procesal injustificada y sostenida en el tiempo contra docentes de la Universidad Nacional Federico Villarreal.

e) Uno de los hallazgos más alarmantes es la vulneración del principio de cosa decidida (non bis in ídem). A pesar de existir archivamientos fiscales definitivos, el recurso de queja fue admitido en múltiples ocasiones, lo cual contradice los fundamentos del derecho penal moderno que prohíben la persecución penal por el mismo hecho más de una vez.

f) Adicionalmente, la reiterada admisión de recursos sin la presentación de nuevos elementos de prueba evidencia una afectación directa al principio del debido proceso y a la presunción de inocencia, principios consagrados en la Constitución Política del Perú y en los tratados internacionales de derechos humanos. Como se ha advertido en los testimonios recabados en las entrevistas, los docentes investigados enfrentaron una situación de incertidumbre jurídica prolongada, lo cual repercute no solo en su integridad profesional sino también en su salud emocional y vida familiar.

VI CONCLUSIONES

- a) Una denuncia penal interpuesta ante el Ministerio Público, debe ser investigada sin vulnerarse los derechos y las garantías fundamentales de los denunciados.
- b) Una denuncia penal interpuesta ante el Ministerio Público, debe tener el mismo tratamiento procedimental sin importar quien formule la denuncia, ya sea de una persona natural o el Procurador de una dependencia pública, es decir no debe haber privilegios ni tratamientos especiales que se aparten de la norma.
- c) Se puede comprobar que ninguna investigación a nivel fiscal, puede ser tan larga, no por culpa de los investigados, sino por responsabilidad del Ministerio Público, como en el caso materia de la investigación, que ya van siete años sin que exista un final de dicha investigación.

VII. RECOMENDACIONES

- a) Se recomienda que se modifique el Artículo 12° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, incorporando el Principio de la Instancia Plural, en el sentido de que solamente una vez se puede interponer la Queja de Derecho.
- b) Asimismo, la modificatoria debe comprender la posibilidad de que el denunciado interponga un recurso, oponiéndose a la Queja de Derecho, expresando su fundamentación jurídica y fáctica.

VIII. REFERENCIAS

- Almagro, J. (1994). *Instituciones de derecho procesal penal* (2.^a ed.). Trivium.
- Alvarado, A. (1969). Recurso de reposición. *Revista de Estudios Procesales*, (1), 27-30.
- Andia, J. (1996). *Repertorio de jurisprudencia penal*. Grijley.
- Ascencios, J. (1998). *Derecho procesal penal*. Tirant Lo Blanch.
- Ayan, M. (1985). *Recursos en materia penal*. Córdoba.
- Bermúdez, E. (1995). La nulidad en el proceso penal. En A. Moral (Ed.), *Recursos en el orden jurisdiccional penal*. (pp. 54-85). Cuadernos de Derecho Judicial.
- Binder, A. M. (2004). *Introducción al derecho procesal penal* (2.^a ed. act. y ampl.). Ad-Hoc.
- Bujosa, L. (1996). La impugnación de sentencias y de determinados autos en el proceso de la LO del Tribunal del Jurado. *Comentarios sistemáticos de la Ley del Jurado y a la reforma de la prisión preventiva*. Comares.
- Calderón, M. (1996). *Apelación de sentencias en el proceso penal abreviado*. Comares.
- Castro, E. M. (2018). *La condena del absuelto y la pluralidad de instancia* [Trabajo académico de segunda especialidad, Pontificia Universidad Católica del Perú]. Repositorio Institucional PUCP. <http://hdl.handle.net/20.500.12404/13869>
- Cea, J. L. (2002). *Derecho constitucional chileno* (Tomo I). Ediciones Universidad Católica de Chile.
- Centro de Estudios Judiciales. (1993). *La prueba en el proceso penal*. Ministerio de Justicia.
- Creus, C. (1985). *Acción resarcitoria en el proceso penal*. Rubinzal-Culzoni.
- De la Rúa, F. (1968). *El recurso de casación*. Zavalía.
- Fairén, V. (1990). *Doctrina general del derecho procesal*. Boch.
- Fenech, M. (1952). *Derecho procesal penal* (2.^a ed.). Labor.
- Flores, G. (2019). *Restricciones al principio de pluralidad de instancias en la investigación preparatoria ante la afectación del derecho de defensa, Arequipa 2019*. [Tesis de

- licenciatura, Universidad Nacional de San Agustín]. Repositorio UNSA. <http://hdl.handle.net/20.500.12773/12042>
- García, O. (1993). *Una nueva regulación de la queja en materia penal* [Tesis de licenciatura, Universidad Nacional Autónoma de México]. Repositorio de la Dirección General de Bibliotecas y Servicios Digitales de Información de la Universidad Nacional Autónoma de México. <https://repositorio.unam.mx/contenidos/149379>
- Giner, C. A. (2014). *Las medidas cautelares penales personales en el proceso penal español y su vinculación con los derechos fundamentales: Especial referencia a las recomendaciones internacionales en materia de derechos humanos* [Tesis doctoral, Universidad de Valladolid]. Repositorio Documental de la Universidad de Valladolid. <https://hdl.handle.net/10952/690>
- Jiménez, F. (2010). *Derecho procesal penal*. Grijley.
- Maier, J. (2016). *Derecho procesal penal*. Editores del Puerto.
- Montoya, C. A. (2012). *La suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo directo en materia penal (Técnica correcta de estudio de los conceptos de violación)* [Tesis de licenciatura, Universidad Nacional Autónoma de México]. Repositorio de la Dirección General de Bibliotecas y Servicios Digitales de Información de la Universidad Nacional Autónoma de México. <https://repositorio.unam.mx/contenidos/208519>
- Neyra, J.A. (2019). *Análisis y perspectivas del sistema de recursos en el proceso penal peruano*. [Tesis de licenciatura, Universidad Nacional Mayor de San Marcos]. Repositorio institucional UNMSM. <https://hdl.handle.net/20.500.12727/4579>
- Santiago Cipriano, L. Y., Salvador Ore, M. A., & Quiroz Avalos, L. E. (2018). *Necesidad de fundamentación de queja de derecho y los conflictos jurídicos en la función del fiscal en el distrito fiscal de Huánuco*. [Tesis de licenciatura, Universidad Nacional Hermilio Valdizán]. Repositorio UNHEVAL. <https://hdl.handle.net/20.500.13080/6015>

Vernengo, N. C, (2020). *La revisión de la sentencia firme en el proceso penal*. Editorial Jurídica.

IX. ANEXOS

ANEXO A: MATRIZ DE CONSISTENCIA (CUALITATIVO):

TÍTULO: PROBLEMÁTICA ACERCA DE LA TRAMITACIÓN DEL RECURSO DE QUEJA POR ELEVACIÓN DE ACTUADOS PREVISTO EN EL ART. 12° DE LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO: EL CASO DE LOS DOCENTES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL

Tabla 1:

PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVOS	CATEGORÍAS	SUBCATEGORÍ	METODOLOGÍA
¿El Artículo 12° de la Ley Orgánica del Ministerio Público al no establecer un límite para interponer Recurso de Queja, estaría vulnerando la presunción de inocencia en el Perú?	<u>Objetivo General:</u> Analizar las consecuencias que puedan vulnerar los derechos fundamentales de la persona con el uso arbitrario del procedimiento de queja en una denuncia penal.	La investigación en el proceso penal.	El Recurso de Queja de Derecho.	<u>Tipo de Investigación</u> <u>Descriptiva Cualitativa</u> Debido a que la investigación busca elaborar aspectos que permitan analizar un vacío normativo que pueda vulnerar derechos fundamentales. <u>Diseño de la Investigación</u> Se aplicó el diseño no experimental, descriptivo, correlacional. Diseño no experimental

¿Sería necesario que el Fiscal utilizando un criterio discrecional establezca un límite para la interposición del recurso de Queja en la investigación penal?	<u>Objetivos Específicos:</u> Evaluar la posibilidad de una reforma legislativa en el texto del Artículo 12° de la Ley Orgánica del Ministerio Público.	Derechos Fundamentales de la persona.	La presanction de Inocencia.	<u>La población o universo de interés.</u> En la presente investigación se convocará a las personas afectadas por el vacío normativo de la presente investigación, así como también dos especialistas que opinen sobre este tema.
				<u>. Operacionalización de variables. -</u> <u>Variable independiente:</u> El vacío normativo en el Artículo 12° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, referente a la interposición del recurso de queja. <u>Variable Dependiente:</u> c. Vulneración el debido proceso. d. Vulneración de la presunción de inocencia. <u>Instrumentos. -</u> Para la ejecución de la presente investigación se utilizará como instrumento de recolección de datos por medio del cuestionario aplicado a las personas protagonistas del tema de investigación.

ANEXO B: CUESTIONARIO

1. ¿CÓMO TOMÓ CONOCIMIENTO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PROCURADOR DE LA SUNEDU?
2. ¿QUÉ SUPUESTOS DELITOS SE LE ATRIBUÍAN A USTED DEL TENOR DE LA DENUNCIA DE LA SUNEDU?
3. EN SÍNTESIS QUÉ RESPUESTA USTED DIO A LAS AUTORIDADES QUE INVESTIGABAN ESTOS HECHOS?
4. ¿QUÉ OCURRIÓ DESPUÉS DE SU DECLARACIÓN?
5. ¿QUÉ OPINIÓN TIENE USTED DEL TRÁMITE DE LA DENUNCIA EN SU CONTRA?